

Samoa Occidental: Parte en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos

El Gobierno Suizo recibió del Estado Independiente de Samoa Occidental un instrumento de sucesión, sin reserva, a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de adhesión a los dos Protocolos adicionales de 1977. Dicho instrumento, fechado el 1 de agosto de 1984, fue registrado el 23 de agosto de 1984.

Los cuatro Convenios surten efectos, para Samoa Occidental, desde la fecha de su independencia, es decir el 1 de enero de 1962. Los dos Protocolos adicionales entrarán en vigor, para este Estado, el 23 de febrero de 1985, o sea seis meses después de la fecha en que se depositó el instrumento de adhesión.

El Estado Independiente de Samoa Occidental es el 159.º Estado Parte en los Convenios de Ginebra, el 45.º Estado Parte en el Protocolo I y el 39.º en el Protocolo II.

Adhesión de Angola a los Convenios de Ginebra y al Protocolo I

La República Popular de Angola depositó, el 20 de septiembre de 1984, ante el Gobierno suizo, un instrumento de adhesión a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y al Protocolo adicional I del 8 de junio de 1977.

Los Convenios de Ginebra y el Protocolo I entrarán en vigor, para la República Popular de Angola, el 20 de marzo de 1985.

La República Popular de Angola es el 160.º Estado que se ha adherido a los Convenios de Ginebra y el 46.º al Protocolo I. El número de Estados Partes en el Protocolo II sigue siendo de 39.

El instrumento de adhesión contiene una reserva relativa al III Convenio y una declaración referente al Protocolo I.

RESERVA

Ao aderir às Convenções de Genebra de 12 de Agosto de 1949, a República Popular de Angola reserva-se o direito de não estender o benefício decorrente do artigo 85º da Convenção relativa ao tratamento dos prisionei-

ros de guerra, aos autores de crimes de guerra e de crimes contra a humanidade, definidos no artigo sexto dos «Princípios de Nuremberga», tal como formulados em 1950 pela Comissão de Direito Internacional, por incumbência da Assembleia Geral das Nações Unidas.

TRADUCCIÓN

Al adherirse a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la República Popular de Angola se reserva el derecho de no extender el beneficio derivado del artículo 85 del Convenio sobre el trato a los prisioneros de guerra, a los autores de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad, definidos en el artículo sexto de los «Principios de Nuremberg», tal como los formuló, en 1950, la Comisión de Derecho Internacional, por encargo de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (*Traducción del CICR.*)

DECLARACIÓN

Ao aderir o Protocolo I de 1977, Adicional às Convenções de Genebra de 12 de Agosto de 1949, a República Popular de Angola, declara que enquanto não entrar em vigor e o Estado Angolano não se tornar parte da Convenção Internacional sobre o Mercenarismo presentemente em fase de elaboração no seio da Organização das Nações Unidas, a República Popular de Angola, considerará que comete crime de mercenarismo:

- A) Aquele que recrutar, organizar, financiar, equipar, treinar ou qualquer outra forma de empregar os mercenários;*
- B) Aquele que no Território sob jurisdição ou em qualquer outro local sob seu controlo, permita que se desenvolvam as actividades referidas na alínea anterior ou conceda facilidade para o trânsito ou transporte dos mercenários;*
- C) O cidadão estrangeiro que em Território Angolano, desenvolva qualquer actividade atrás referida, contra outro País;*
- D) O cidadão angolano que visando atentar contra a soberania e a integridade territorial de um País estrangeiro ou contra a autodeterminação de um Povo, pratique as actividades referidas nos artigos anteriores.*

TRADUCCIÓN

Al adherirse al Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la República Popular de Angola declara que, mientras no entre en vigor el Convenio internacional sobre el mercenarismo, actualmente en fase de elaboración en la Organización de las

Naciones Unidas, y el Estado angoleño no sea parte en el mismo, la República Popular de Angola considerará que comete crimen de mercenarismo:

- A) Quien reclute, organice, financie, equipe, entrene o, de cualquier otra forma, emplee a mercenarios;
- B) Quien permita que, en el territorio bajo jurisdicción o en cualquier otro lugar bajo su control, se desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo anterior o conceda facilidades para el tránsito o el traslado de mercenarios;
- C) El extranjero que lleve a cabo, en territorio angoleño, cualquiera de las actividades arriba mencionadas contra otro país;
- D) El angoleño que, con intención de atentar contra la soberanía y la integridad territorial de un país extranjero o contra la autodeterminación de un pueblo, lleve a cabo las actividades mencionadas en los anteriores artículos. (*Traducción del CICR*).

El Fondo Omar el Muktar

Tras una misión que el presidente del CICR efectuó, el mes de julio de 1980, en la Jamahiriya Árabe Libia, las autoridades gubernamentales de este país hicieron al CICR un importante donativo en metálico y le propusieron, al mismo tiempo, la creación de un fondo especial, cuyos ingresos anuales servirían para financiar las actividades generales de protección y de asistencia del CICR.

Según esta propuesta, el fondo llevaría el nombre de «Fondo Omar el Muktar», en memoria de un héroe nacional libio (1862-1931); se constituiría con un capital inicial de trescientos mil dólares, que los donantes se reservaban la posibilidad de aumentar en los años posteriores; sería administrado directa y únicamente por el CICR, que decidiría, asimismo, la utilización de los ingresos.

El Consejo Ejecutivo del CICR aceptó, el 9 de octubre de 1980, este ofrecimiento del Gobierno libio. Se preparó un Reglamento del Fondo Omar el Muktar, que se sometió a las autoridades libias, las cuales lo aceptaron en noviembre de 1980. La Asamblea del CICR, en su reunión de diciembre de 1980, confirmó la decisión del Consejo Ejecutivo y aprobó el Reglamento del Fondo, tal y como sigue: